

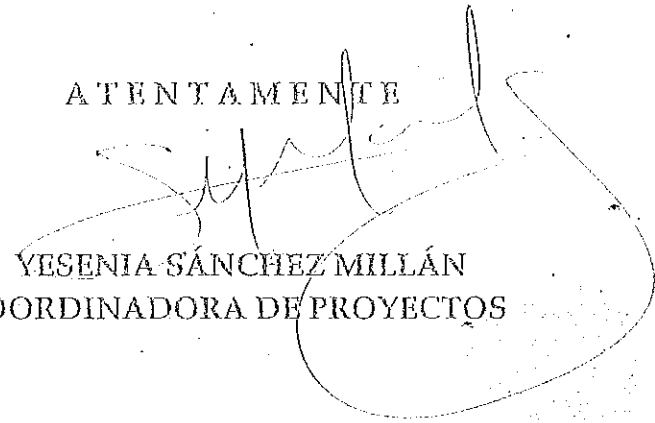
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0216/2017
Metepéc, Estado de México, 15 de mayo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

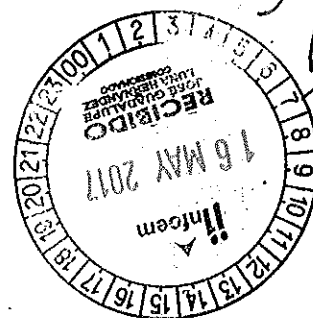
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00663/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima séptima sesión ordinaria del once de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

 Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00663/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00663/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía el SAIMEX, se le proporcionara la radicación de la queja que fue turnada al H. Ayuntamiento, por el Departamento de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 00663/INFOEM/IP/RR/2017

Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el día ocho de febrero de dos mil diecisiete con número de expediente SUG/0044/2017, así como las actuaciones que se hayan realizado a la fecha de la solicitud.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** hizo mención en su respuesta, que no recibió el expediente en cuestión.

Así, del estudio que obra del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, considero que la Ponencia resolutora debió suplir la deficiencia de la solicitud, atendiendo a los documentos que de ella se desprenden.

Lo anterior obedece a que, como ya fue señalado anteriormente, **EL RECURRENTE** en su solicitud de derecho de acceso a la información pública, requirió la radicación de la queja que fue turnada al H. Ayuntamiento, por el Departamento de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, el día 08/02/2017 con número de expediente SUG/0044/2017; adjuntando para pronta referencia, dos imágenes en las que se advierte la cédula de la queja que presentó a través del Sistema de Atención Mexiquense.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 89 * Lada sin costo; 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

En este sentido, es preciso señalar en primera instancia que, el Sistema de Atención Mexiquense (SAM) es el portal electrónico del Gobierno del Estado de México por medio del cual los ciudadanos podrán presentar las quejas, denuncias, sugerencias o reconocimientos respecto de un trámite, servicio o servidor público de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Establecido lo anterior, se advierte que el portal electrónico proporciona cuatro diferentes trámites a las que podrán acceder los ciudadanos, los cuales consisten en los siguientes:

			
QUEJAS Y DENUNCIAS	SUGERENCIAS Y RECONOCIMIENTOS	REGISTRO ESTATAL DE INSPECTORES	CONOCE EL SEGUIMIENTO A TU TRÁMITE
Presenta su queja o denuncia respecto de un trámite o servicio público que te haya afectado o pudiera afectarte directamente sus intereses.	Envíe su opinión para eliminar tareas innecesarias tendientes a gestionar un trámite o servicio, así como mejorar la obtención del mismo.	Consulte la veracidad de la orden de la visita, supervisión o inspección.	Consulte el seguimiento de su queja, denuncia, sugerencia o reconocimiento.
			

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión de mérito, se desprende que el particular requiere información respecto de una queja presentada a través de dicho sistema, en ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al servidor público competente, el expediente que se haya radicado con motivo de ello; sin embargo, atendiendo al requerimiento, el Contralor Interno Municipal manifestó que no se tenía ninguna queja recibida bajo ese número

de expediente, y que al momento de solicitar al Departamento de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría, si tenían registro de una queja en contra del C. Ramón Jiménez Soriano, la respuesta fue en sentido negativo.

Así, es menester hacer énfasis que, del análisis a los documentos remitidos por EL RECURRENTE, es claro que el formato o medio por el cual el particular realizó su queja fue a través del trámite de sugerencias y reconocimientos, tal y como se aprecia en las imágenes que el propio RECURRENTE remite en su solicitud.

Ahora bien, el Manual de Operación del Sistema de Atención Mexiquense indica las actuaciones a cargo de la Dirección General de Responsabilidades, de la cual depende el Departamento de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría, entre las que se encuentran:

7.1.1: DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

7.1.1.1. REGISTRO: *Recibir las quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos y registrarlos el mismo día de su recepción a través del SAM, donde se genera automáticamente un folio electrónico, indispensable para que el ciudadano pueda dar seguimiento y conocer el estado que guarda su asunto.*

7.1.1.2. ANÁLISIS: *Realizar el análisis de las quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos, que debe concluirse, con alguno de estos procedimientos, el día hábil siguiente a su presentación:*

7.1.1.2.1. TURNO: *Consiste en remitir, simultáneamente, a través del SAM para su debida atención, a los enlaces de las dependencias u organismos auxiliares, y a los órganos de control interno correspondientes o a la Dirección General de Responsabilidades, las quejas o denuncias, sugerencias o reconocimientos, que sean de su competencia.*

7.1.1.2.2. ALCANCE: *Consiste en remitir, para su integración al mismo expediente, aquellas quejas o denuncias, sugerencias o reconocimientos, que por duplicidad ya*



hubieren ingresado anteriormente en el SAM, y a las cuales ya se les hubiere proporcionado el trámite correspondiente. O. que en su caso, se encuentren relacionadas con el mismo sujeto, instancias y asunto planteado.

7.1.1.2.3. INCOMPETENCIA: Consiste en remitir, mediante oficio con los documentos anexos, a la autoridad competente, para su conocimiento y, en su caso, atención de las quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos que hayan ingresado al SAM, y se encuentren dirigidas o sean de la competencia de autoridad!!s ajenas a la administración pública estatal, o no se encuentren vinculadas a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción, de conformidad con lo establecido por el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- Establecido lo anterior, es claro que el procedimiento que realizó el Departamento de
- Quejas y Denuncias, es el de turnar al **SUJETO OBLIGADO** la sugerencia formulada por el particular como se denota en la propia cédula que remite:

Fecha del seguimiento	Seguimiento
08/02/2017	EN FECHA 08/02/2017 CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUB/0044/2017 LA AUTORIDAD INSTRUCTORA: DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS REMITE POR INCOMPETENCIA LA SUGERENCIA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA: AYUNTAMIENTOS POR MOTIVO DE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIAQUISTENCO, POR SER LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LA SUGERENCIA

Por lo anterior, al requerir tanto al citado Departamento, como al Titular de la Contraloría Municipal, los documentos materia de la solicitud refiriéndose a ellos como una **QUEJA** es evidente que éstos no iban a constar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** como tal, sino como una **SUGERENCIA**, ya que si bien es cierto el **RECURRENTE** refiere en todo momento que los documentos son aquellos generados con motivo de una queja, también lo es que el formato o medio por el cual realizó el

ciudadano la misma, es a través del trámite de sugerencias y reconocimientos como ya ha quedado establecido; entonces, lo procedente hubiera sido que la Ponencia Resolutora en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señalan:

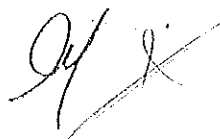
Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

...
Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.

Debió suplir la deficiencia del RECURRENTE y ordenar la búsqueda de los documentos que integren el expediente que con motivo de la incompetencia de la sugerencia, acordada por el Departamento de Quejas y Denuncias en fecha 08 de febrero de 2017, y de ser procedente la entrega de dichos documentos.



Es así que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que la Ponencia Resolutora debió suplir la deficiencia de la solicitud del **RECURRENTE** y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenar la búsqueda de la información y de ser procedente la entrega de la misma.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta Hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00663/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el once de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/ATJ